



Resolución No. CSJBOR24-1340

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de octubre de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-763-00

Solicitante: Beatriz Adriana Blanco.

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

Servidores judiciales: Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres.

Clase de proceso: Divorcio por mutuo acuerdo.

Número de radicación del proceso: 13657408900120240004100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 16 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de septiembre de 2024¹, la señora Beatriz Adriana Blanco, en calidad de demandante dentro del proceso de divorcio identificado con radicado No. 13657408900120240004100, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según afirma, no ha proferido la sentencia dentro del citado proceso.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1052 del 4 de octubre de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Dentro del término que se les concedió a los servidores judiciales requeridos para que rindieran el informe solicitado, es decir, el 10 de octubre de 2024, la señora Beatriz Adriana Blanco, en su calidad de quejosa manifestó *“mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto, renuncio y retiro la vigilancia administrativa presentada por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO seguida en contra de la Juez y el Secretario”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

4. Informe de verificación.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 2 de octubre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ El 7 de octubre de 2024.

De manera extemporánea⁵, la doctora Yorjani Heredia Lora, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011), en los siguientes términos:

“(…) En fecha cuatro (04) del mes de octubre de 2024, se profirió sentencia judicial resolviendo DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores BEATRIZ ADRIANA BLANCO LÓPEZ y ESMEL JUNIOR CANTILLO BOLAÑO, registrado en la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Cartagena, acto registrado en el indicativo serial Número 639026.

La anterior providencia fue notificada a las partes por Estado No. 71 de 9 de octubre de 2024.

En ese orden de ideas, desde la fecha en que tomé posesión del cargo como Juez Promiscuo de San Juan Nepomuceno, he adoptado decisiones en derecho dentro de cada uno de los procesos y/o actuaciones que se han puesto en conocimiento al despacho de manera formal por parte de la secretaría de este juzgado.

Con relación a la fecha en la cual se profirió sentencia dentro del proceso que dio origen a la vigilancia administrativa, es importante señalar que este juzgado cuenta con una planta de personal conformada por la juez, el secretario y el escribiente; personal que, respetuosamente, considero insuficiente teniendo en cuenta la carga laboral de este despacho judicial debiendo atender asuntos con prioridad como lo son acciones de tutelas y audiencia de control de garantías con capturados; así mismo, este despacho judicial se ha visto continuamente afectado durante el año 2024, por suspensiones de energía eléctrica en el municipio de San Juan Nepomuceno y fallas recurrentes en el servicio de internet, que dificultan y ralentizan la prestación del servicio.”

Por su parte, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Beatriz Adriana Blanco, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁶, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

⁵ El 15 de octubre de 2024.

⁶ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁷ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁸, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que “*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁹, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora Beatriz Adriana Blanco¹⁰, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de divorcio por mutuo

⁸ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁹ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁰ Actuando en calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

acuerdo identificado con radicado No. 13657408900120240004100, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, debido a que, según lo afirmó, no ha proferido la sentencia dentro del citado proceso.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y mediante CSJBOAVJ24-1052 del 4 de octubre de 2024¹¹, comunicado al día siguiente hábil¹², requirió a doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del acto administrativo, rindieran información detallada sobre el proceso judicial.

De manera extemporánea, esto es, el 15 de octubre hogaño, la doctora Yorjani Heredia Lora, juez, manifestó en sede de informe, que el 4 de octubre de 2024 profirió la sentencia judicial en la que dispuso el divorcio de matrimonio civil celebrado por las partes. Además, precisó que la tardanza en la que incurrió para dar trámite a la etapa procesal siguiente, obedeció a los asuntos prioritarios que maneja el despacho tales como las acciones constitucionales, las audiencias de control de garantías con capturados, e igualmente, influyó las constantes suspensiones de energía en el municipio y las fallas recurrentes en el servicio del internet.

No obstante, sea del caso indicar que, dentro de la oportunidad concedida a los servidores judiciales, esto es, el 10 de octubre hogaño, se recibió mensaje de datos de la quejosa en el que manifestó “(...) *desisto, renuncio y retiro la vigilancia administrativa presentada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO seguida en contra de la Juez y el secretario*”.

Sobre lo anterior, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, como quiera que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de la presente actuación administrativa, y al no encontrar razones que ameriten la continuidad del trámite de manera oficiosa, en tanto, se verificó que el despacho judicial atendió lo solicitado por la quejosa, se dispondrá del archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Beatriz Adriana Blanco, en calidad de demandante dentro del proceso de divorcio identificado con radicado No. 13657408900120240004100, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, por las razones anotadas.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Beatriz Adriana Blanco, en calidad de demandante dentro del proceso de divorcio identificado con radicado No. 13657408900120240004100, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

¹¹ Archivo 03 del expediente administrativo.

¹² El 7 de octubre de 2024.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR